



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

Radicado: 00480-2014.

Procede el despacho, a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo singular, formulado el señor JULIO CESAR MARTINEZ, a través de Apoderado Judicial, a través de Apoderado Judicial, en contra de la señora LUZ MARIA ROMERO LOPEZ.-

ANTECEDENTES.

El señor JULIO CESAR MARTINEZ, actuando a través de Apoderado Judicial, formuló demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor cuantía, en contra de la señora LUZ MARIA ROMERO LOPEZ, implorando se librara su favor orden de pago compulsiva, , por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1º.) Por la suma de VEINTICINCO millones de pesos (\$25.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio soporte de las pretensiones, que garantiza la obligación hipotecaria.-

2º) Por los intereses de Mora a la tasa máxima legal autorizada, desde el 13 de Marzo de 2013, y hasta la cancelación total de la Obligación.

3º.) Por las costas y Agencias en Derecho del proceso.-

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

HECHOS:

1º. Que mediante escritura pública Nro 137 de fecha 30 de enero de 2013, otorgada en la Notaría Quinta de Armenia, Quindío, la señora LUZ MARIA ROMERO LOPEZ, se constituyó en deudora del señor DANIEL GIRALDO TIRADO, quien cedió dicha hipoteca por la suma de \$25.000.000, a favor del señor JULIO CESAR MARTINEZ, EL 87 DE FEBRERO DE 2013, según documento anexo al instrumento notarial.-

2º. Que la señora ROMERO LOPEZ, se comprometió a cancelar intereses moratorios a la tasa máxima legal estipulada por la superintendencia Bancaria, y el deudor no ha cancelado ni éstos ni el capital, adeudando los intereses referidos desde el 13 de marzo de 2013, fecha desde que se hizo exigible la obligación, de donde se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

3º. Que en los títulos valores referenciados, se pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.-

4º. La señora ROMERO LOPEZ además de comprometer su responsabilidad personal, gravó con hipoteca de primer grado el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro 280-130335, que se encuentra descrito en el respectivo certificado de tradición allegado a la demanda.-

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PARTE EJECUTADA.

Del escrito presentado por el Apoderado Judicial de la ejecutada, señora LUZ MARIA ROMERO LOPEZ, se evidencia que propone las siguientes excepciones de mérito o fondo:

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA:

Que la prescripción de una letra de cambio, es una sanción impuesta en las normas comerciales al tenedor de una letra de cambio, quien no ha ejercido la acción en el término estipulado, el cual es de 3 años a partir de la fecha de vencimiento; a través de esta figura, se extingue la posibilidad de iniciar la acción cambiaria en contra del obligado directo del mencionado título valor.-

Respecto al caso puntual, tenemos que la letra de cambio base de ejecución, tiene como fecha de vencimiento el 13 de marzo de 2013, y su prescripción solo se produjo de manera efectiva, el 26 de agosto de 2019, es decir, han pasado seis años y cuatro meses aproximadamente, desde el vencimiento de la obligación para tal fin, con lo que sin lugar a equivocación, se configuró la prescripción de la acción de cobro, establecida por el Código de Comercio de 3 años a partir de su vencimiento, y que regula el artículo 789 de la citada codificación, que dispone que la acción cambiaria directa

prescribe en tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la letra.

Aduce igualmente, que no basta presentar la demanda y que se libre mandamiento de pago, ya que el artículo 94 del Código General del Proceso, exige que se debe notificar la orden de pago, dentro del año siguiente a la ejecutoria del mismo, al demandado, so pena de producirse estos efectos, solo con la notificación; o en otras palabras, si no se notifica el auto que libró mandamiento de pago dentro del año siguiente a la ejecutoria de la providencia citada, continúa avanzando el término de prescripción del título valor y solo se interrumpe hasta que se produzca la notificación al demandado, lo cual para el presente evento, solo ocurrió hasta el 26 de agosto de 2019, transcurriendo más de 3 años desde que se venció la obligación contenida en la letra de cambio, por valor de \$25.000.000.-

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Aduce el Apoderado Judicial de la señora ROMERO LOPEZ, que para que opere la caducidad, deben haber transcurrido 5 años desde que se hizo exigible la obligación, sin que el tenedor del título valor exija su cumplimiento, convirtiéndose en una obligación ordinaria, la cual a su vez prescribe al cabo de 10 años, desde que la obligación.-

Que para el presente caso, la parte demandante no logró interrumpir el término para que operada la caducidad de la acción, ya que solo se vino a notificar el auto que libró mandamiento de pago hasta el 26 de agosto de 2019 al demandado, con lo que a pesar de haber presentado la demanda dentro del término de 3 años, antes de vencerse la obligación y que el juez librara mandamiento de pago, no logró notificar el mismo dentro del año siguiente a quedar en firme la citada providencia, tal como lo ordena el artículo 94 del Código General del proceso, y por desconocer dicho mandato, no obtuvo que se interrumpiera el término para que operara la caducidad de la acción ejecutiva, la cual debe ser decretada de oficio, una vez el Operador Judicial se percate de su ocurrencia.-

TACHA DE FALSEDAD

Que, con fundamento en el artículo 269 del Código General del Proceso, propone la tacha de falsedad del documento que sirve como base de recaudo, denominado letra de cambio por valor de \$25.000.000., con fecha de vencimiento el 13 de marzo de 2013, ya que la firma puesta en dicho título valor, no es la de la señora LUZ MARIA ROMERO LOPEZ, ya que nunca ha suscrito documento alguno en favor del señor JULIO CESAR RUIZ LEGAL, persona a quien no conoce, ni ha celebrado negociación alguna o

ha recibido de alguna naturaleza en contraprestación a préstamos o similares.-

Por lo anterior, solicita se designe un perito en la materia que determine tal aseveración.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Que su poderdante nunca ha suscrito título valor en favor del señor JULIO CESAR RUIZ LEAL, y por ello, se le están cobrando dineros que jamás se ha comprometido a cancelar, ya que no existió negocio alguno que diera origen a la creación del título valor.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Argumenta en este medio exceptivo, que la obligación cobrada es inexistente, ya que el título valor no proviene de quien el ejecutante dice ser el deudor, ya que la señora ROMERO LOPEZ, nunca lo suscribió, y tampoco conoce al señor JULIO CESAR RUIZ LEGAL, ciudadano que no conoce y no ha celebrado ni directamente ni por un tercero negociación alguna.-

INSTANTE PARA PROFERIR EL FALLO ESCRITO:

Precluído el término del traslado de la excepción de mérito, y por auto del 14 de Agosto de 2020, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, y numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso pasar el proceso a Despacho, para el proferimiento de la Sentencia Escrita, y a ello se procede a continuación, ejerciéndose previamente el control de legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha rituado conforme a la ley procesal vigente.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados (factor territorial), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 83 y 422 de la normativa en cita.

Las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser personas naturales, tanto el ejecutante, señor JULIO CESAR MARTINEZ, como la ejecutada, ciudadana ROMERO LOPEZ, y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque el extremo activo y pasivo, al ser mayores de edad, pueden disponer libremente de sus derechos.-

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, se satisface plenamente porque la parte demandante y demandada, intervinieron en el proceso, a través de abogados inscritos.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona natural que ostenta en el título valor base de la ejecución, la calidad de beneficiario, vale decir, de tenedor legítimo de la letra de cambio con sustento en su ley de circulación, señor JULIO CESAR MARTINEZ, y por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en contra de la persona obligada a satisfacerla, en este evento, la ejecutada, señora ROMERO LOPEZ.-

4. EL TITULO EJECUTIVO

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ...”* (artículo 2488 del Código Civil.) .

El artículo 422 del Código General del Proceso (antes art. 488 C.P.C.), exige para el trámite coercitivo de este tipo de

obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, si se cumplió la obligación una vez precluído el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

La Letra de cambio base de la ejecución, es un título valor cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el artículo 793 del Código de Comercio, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento, en apariencia, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma últimamente citada, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en los títulos valores – Letras de Cambio- obrantes a folios 5 y 6 del cuaderno principal, que producen, en principio, plenos efectos en contra de la ejecutada HENAO MEJIA, pues prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de los deudores y estar amparados ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno al ser plenamente exigible, por lo cual puede predicarse sin ningún miramiento, que prestan mérito ejecutivo.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”. Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Corresponde entonces al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de las excepciones de mérito formuladas por el Apoderado Judicial de la señor LUZ MARIA ROMERO LOPEZ.-

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA:

Centrándonos en el caso sometido a la consideración del despacho, importante es precisar, que el artículo 789 del Código de Comercio, que regula el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, estatuye:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento.”

La acción cambiaria es directa al tenor de lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, situación que evidencia que en este evento estamos en presencia de la prescripción de la acción cambiaria directa por haberse ejercido en contra de la principal obligada, vale decir, contra la aceptante de la orden de pago, en este caso la señor.

La prescripción, en su expresión extintiva o liberatoria, que es la que interesa para el caso que ocupa la atención del despacho, emerge como el sendero jurídico idóneo para obtener la extinción de la acción cambiaria, cuando quiera que el titular del derecho que emana del título, en este evento en particular, de las Letras de Cambio, no lo ejercita dentro del término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, lógicamente entrándose de la acción directa.

De otro lado, se debe decir, que quien quiera aprovecharse de la Prescripción, debe alegarla, ya que el juez no puede declararla de oficio, tal y como se desprende del contenido del artículo 2513 del Código Civil, en armonía con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.-

De esta suerte, para determinar la viabilidad y procedencia de la excepción de mérito formulada, basta en principio hacer una simple operación matemática, entre la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución, con la de la presentación de la demanda dirigida a obtener su pago por la vía coercitiva, o con la de la notificación que posteriormente se surta con el demandado, durante el trámite de la instancia, bien personalmente o a través de curador ad-litem. Sin embargo, lo anterior está supeditado al hecho, de que no hubiere surgido situación alguna que permita la interrupción de dicho fenómeno jurídico, a la luz de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Retomando entonces, los argumentos exteriorizados, tenemos que en la Letra de cambio base de la ejecución, por valor de \$25.000.000, se estipuló como fecha del vencimiento de las obligaciones allí inmersas, el 13 de Marzo de 2013, de donde deviene, que la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa tenía operancia legal para el día 13 de Marzo de 2016, empero,

como la demanda fue presentada a reparto el día 2 de Julio de 2014, tal circunstancia al tenor de lo previsto en el inciso 1º. del artículo 94 del Código General del Proceso (Art. 90 C.P.C), interrumpió el término para contabilizar el fenómeno de la prescripción, pero siempre y cuando el auto mediante el cual se libró el respectivo mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado a la demandada o a su curador ad litem, dentro del término de un (1) año contado a partir del siguiente al de la notificación de tal providencia al demandante.

Así las cosas, y si tenemos en cuenta que el auto a través del cual se libró la orden de apremio, se notificó por Estado al demandante el día 25 de Julio de 2014, y que el término de un año se cuenta a partir del día siguiente a dicha notificación, tal situación nos indica que para efectos de que tuviera operancia legal la interrupción de la prescripción, se hacía necesario, que el mandamiento ejecutivo se hubiere notificado a los ejecutados, bien personalmente, o bien a través de curador ad litem, en el interregno causado entre el 26 de Julio de 2014 y el 26 de Julio de 2015, habida cuenta que los términos en años se cuentan conforme al calendario. (Ver inciso final art. 121 C.P.C. y artículo 118 C.G.P).

Como quiera y a pesar que la parte actora intentó surtir la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada ROMERO LOPEZ, la realidad es que la misma no se materializó, pues, si bien a ésta se le realizó el respectivo emplazamiento, designándole Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda y no propuso medio exceptivo alguno, disponiéndose por ende, la orden de seguir adelante la ejecución, empero, la citada dama ROMERO LOPEZ, otorgó poder a un profesional del derecho, quien mediante petición calendada al 9 de abril de 2019, propuso el trámite de incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago a la demandada, traída en el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso, actuación que una vez surtida, se dispuso a través de auto calendado al 26 de agosto de 2019, la nulidad de lo actuado, desde la notificación surtida a la demandada, y actuación subsiguiente, razón por la que, se tuvo por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su desmedro, el 9 de abril de 2019, fecha de la petición de la nulidad, tal y como lo postula el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso; y por ello, es dable concluir, que dentro del término comprendido entre el 26 de Julio de 2014 y el 26 de Julio de 2015, a la aludida dama, no se le notificó la aludida pieza procesal, ya que, sólo se vino a notificar de ella, como se anotó líneas atrás, el día 9 de abril de 2019, fecha de petición del trámite de incidente de nulidad, de donde deviene entonces, que para ésta última fecha, ya había tenido operancia legal la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, ya que, si bien es cierto, en este caso la presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo, la realidad es que la notificación del mandamiento de pago con la aludida ejecutada, no se produjo dentro del término legal indicado,

y que para el efecto reclama el artículo 94 del Código General del Proceso (artículo 90 CPC).

Así las cosas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, la inactividad del acreedor cambiario respecto de su obligación de incoar la acción respectiva en el término que consagra la norma, tiene como efecto extinguir los derechos y en el caso concreto de los títulos valores, extinguir la acción cambiaria.

Significa lo anterior que la excepción de fondo en estudio formulada por el Apoderado Judicial de la ejecutada LUZ MARIA ROMERO LOPEZ, está llamada prosperar y así lo declarará el despacho en la parte resolutive de esta decisión, en donde se dispondrá además, la terminación y el archivo de este proceso, al igual que el levantamiento de las medidas decretadas, con la consabida condena en costas, a favor de la parte ejecutada y en desmedro de la parte actora, y se condenará en perjuicios al Ejecutante, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º, del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, dado se decretaron medidas cautelares, referentes al embargo y secuestro del bien inmueble de la señora ROMERO LOPEZ, según la documentación obrante en la actuación.-

Conforme a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas pedidas y decretadas en el expediente, como lo es el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria Nro 280-130335, de propiedad de la señora ROMERO LOPEZ, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Por Secretaría se librá el oficio respectivo, con la ADVERTENCIA, de que la misma queda a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, para el proceso Ejecutivo Nro 2015-046, donde es demandante el ciudadano HELMER CASTAÑEDA A, y demandada la señora ROMERO LOPEZ, en virtud al embargo de remanentes, lo cual igualmente se le informará al referido Estado Judicial.-

De esta suerte, bajo los postulados del artículo 282 del Código General del Proceso, y como quiera que la prosperidad de la excepción de Prescripción de la acción cambiaria directa, conduce a rechazar la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, señor JULIO CESAR MARTINEZ, este Operador Judicial se abstiene de realizar estudio alguno sobre los demás medios exceptivos propuestos, denominados CADUCIDAD DE LA ACCION, TACHA DE FALSEDAD y INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.-

Habrà condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandada, señora LUZ MARIA ROMERO LOPEZ, y cargo de la actora, señor JULIO CESAR MARTINEZ, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal por la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. F A L L A:

Primero: Se declara probada y por los argumentos precedentemente exteriorizados, la excepción de mérito formulada por el Apoderado Judicial de la Ejecutada, señora LUZ MARIA ROMERO LOPEZ, denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**”, dentro de la demanda que para proceso ejecutivo de menor cuantía, le formuló **el señor JULIO CESAR MARTINEZ**, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación y el archivo de este proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas decretadas.

Tercero: Se dispone el levantamiento del embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria Nros 280-130335 de propiedad de la señora LUZ MARIA ROMERO LOPEZ, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Por Secretaría líbrense el oficio respectivo, con la **ADVERTENCIA**, de que la misma queda a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, para el proceso Ejecutivo Nro 2015-046, donde es demandante el ciudadano HELMER CASTAÑEDA A, y demandada la señora ROMERO LOPEZ, en virtud al embargo de remanentes, lo cual igualmente se le comunicará al referido Estrado Judicial, para lo de su competencia.-

Cuarto: Se condena en perjuicios a la parte ejecutante, señor JULIO CESAR MARTINEZ, ante el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en armonía con la motivación de esta decisión, bajo los postulados del artículo 283 del Código General del Proceso.-

Quinto: Se condena en costas a la parte ejecutante, señor JULIO CESAR MARTINEZ, y a favor de la demandada, señora LUZ MARIA ROMERO LOPEZ. Líquidense en su debida oportunidad.

Sexto: Hecho lo anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

Firmado Por:

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ**

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**396937055618fe51ac58dcb27e0b2e2e2de2b3b8865835e76e43
42a3c35ed14a**

Documento generado en 24/11/2020 11:59:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**